

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, San Salvador, a las once con veinte minutos del día trece de agosto de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud de acceso a la información número **ciento ochenta y ocho (188-2019)**, presentada por la ciudadana [REDACTED] en la que inicialmente manifestó y solicitó la siguiente información:
“Explicación, parcelas, fechas en que se resolvió el problema social en el proyecto “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO ‘AMPLIACION DE LA CARRETERA CA CERO CUATRO S; TRAMO III: CONSTRUCCIÓN DE BY PASS DE LA LIBERTAD ENTRE KM 31.86 (CARRETERA CA04S) – KM 35 (CARRETERA CA02W), DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. ESTACIONES 2+480 A 4+873.59””.
- II. En ese orden de ideas, y mediante resolución de prevención a la solicitud de acceso a la información en mención, del día veintinueve de julio del presente año, esta unidad hizo saber a la interesada, entre otras cosas, que para continuar tramitando los requerimientos de dicha solicitud, era fundamental que aclarara los conceptos de la petición, especificando las características esenciales de la información o que corrigiera los elementos que carecía la misma, que precisara el período específico de los datos etc., porque para este Ministerio era importante dar respuestas pertinentes encaminadas a brindar seguridad jurídica a cada solicitante. En ese sentido, la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios del MOP, a través de correo electrónico, solicitó la subsanación al requerimiento indicando lo siguiente: **“A qué se refiere cuando dicen sobre si ya se resolvió el problema social y las fecha, que amplíen no es explícito en lo que solicitan”**. También agregaron que en el componente de gestión social existen o se tipifican varios problemas en la construcción de una carretera, por ejemplo: desde la solicitud o petición de

una cantarera, una protección de nacimiento de agua o construcción de una pasarela.

“Por lo que deben especificar el problema o los problemas sociales que solicitan saber”.

En ese sentido, se advirtió que en caso que la solicitante antes mencionada no subsanase los requerimientos antes mencionados en el plazo establecido en el artículo 66 de la LAIP, es decir, que no subsanara en tiempo y en forma, se procedería al cierre de la misma, teniendo que presentar una nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Con tales circunstancias, la peticionaria contestó a través de un correo electrónico del día veintinueve de julio del corriente año (a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos), en el que subsanó los requerimientos de su solicitud de la siguiente forma: **“La subsanación sería de la siguiente manera: Cuales parcelas fueron afectadas por el problema social de reasentamiento en caserío el chumpe y a la fecha que se resolvió”.** En tal sentido, se advierte que dicha peticionaria corrigió la solicitud de acceso a la información en tiempo y en forma.

En ese contexto, y por lo aclarado y fundamentado anteriormente, la suscrita Oficial de Información de esta entidad pública, a través de la resolución de admisión de la solicitud de acceso a la información, de fecha treinta de julio del año en curso, determinó entre otros puntos, admitir la misma y se continuó con el respectivo trámite de la presente solicitud.

Nota aclaratoria: por un error involuntario en la resolución de admisión de la presente solicitud, de fecha treinta de julio del presente año, se señaló como fecha para entrega de la respuesta a la solicitud en referencia, el día catorce de julio de 2019; siendo la fecha correcta que se debió mencionar el día catorce de agosto de 2019. Lo que se aclara para los fines consiguientes.

- III. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.

- IV. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” reconocido en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- V. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar la presente solicitud de acceso a la información pública y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente de acuerdo a las diligencias mencionadas en el romano II de la presente resolución.
- VII. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios del Ministerio de Obras Públicas, una dependencia de la Dirección de Planificación de la Obra Pública -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VIII. En respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana la **Dirección de Planificación de la Obra pública, de donde depende la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios del MOP**, respondió por medio de una nota bajo referencia MOPT-VMOP-DPOP-SGAIRI-968/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, entre otros puntos lo siguiente:



Construcción de By Pass de La Libertad entre km. 31.86 (Carretera CA04S) - Km. 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad. Estaciones 2+408 a 4+873.59.

Al respecto del requerimiento realizado ante la OIR, y a la aclaración recibida por medio de correo electrónico de la OIR, en la cual traslada textualmente lo expresado por el solicitante vía, mediante correo electrónico, manifestando lo siguiente:

'la subsanación sería de la siguiente manera: Cuales parcelas fueron afectadas por el problema social de reasentamiento en cacería el chumpe y la fecha que se resolvió'.

De la información requerida ante la OIR, se detalla lo siguiente:



No omito manifestar que, la información de la movilización de las familias, ha sido obtenida de los informes Sociales realizados por el Contratista y presentados oficialmente a la Unidad Ejecutora BCIE 2120, mismas que han sido consultadas con el personal técnico de la Dirección Habitación y Asentamientos Humanos del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano”.

Se anexa la respuesta elaborada y remitida, por parte de la Dirección de Planificación de la Obra Pública.

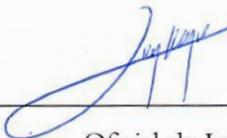
IX. La Unidad de Acceso a la Información Pública del MOP advierte y hace saber a la ciudadana [redacted] que, conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por la Dirección de Planificación de la Obra Pública y en cumplimiento a los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Cn. y artículo 71 inc.1 y 72 de la LAIP, esta entidad pública brinda respuesta y entrega la información que tiene en su poder.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra "a", 62, 71 y 72 de la LAIP, a la peticionaria [redacted] -sobre lo solicitado- la respuesta elaborada y remitida, por parte de la Dirección de Planificación de la Obra Pública.

- b) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información